



## ORDENANZA FISCAL nº 14

### TASA POR INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN CARTELES, COLUMNAS Y OTRAS INSTALACIONES

#### Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición de la Tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público local, y aprueba la presente Ordenanza reguladora de la misma.

#### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para la exhibición de anuncios.

#### Artículo 3. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.



#### Artículo 4. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

#### Artículo 5. BASE IMPONIBLE

Se tomará como base de la presente exacción:

En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias y el tiempo de duración de la actividad.
- Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento, y la duración.
- Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias, y la duración.

#### Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

- Por cada m<sup>2</sup> o fracción del anuncio a insertar y día: 0,031 €
- Mínimo por liquidación: 19,07 €
- Cuota anual carteles polideportivo (por módulo): 30 €

#### Artículo 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.



## Artículo 8. OBLIGACIONES FORMALES.

Las entidades o particulares interesados en la utilización del dominio público regulados por esta Ordenanza presentarán en el ayuntamiento solicitud detallada del anuncio e instalación, en su caso, a utilizar, la superficie a ocupar, así como se acompañará de un croquis correspondiente al lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

## Artículo 9. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos el régimen de autoliquidación y depósito previo. En ningún caso podrá exigirse la tasa en régimen de autoliquidación cuando las solicitudes se efectúen con posterioridad a la fecha en que haya comenzado la utilización privativa o el aprovechamiento especial. En este caso el beneficiario deberá abonar un 15% de recargo sobre la tasa correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas.

## Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.